

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00003-00
RADICACIÓN FGN:	541 E.D Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	EFRAÍN CASTILLO SANJUAN C.C. No. 77.179.136 de Aguachica, Cesar y ELEIDER QUINTERO JAIMES C.C. No. 1.091.664.070 de Ocaña, N de Sder.
BIENES OBJETOS DE EXT:	INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 266-684 , Finca BOLÍVAR ubicada en el municipio de EL CARMEN , vereda BELLA LUZ , y el bien MUEBLE sometido a registro clase CAMPERO , marca MITSUBISHI , tipo CABINADO , línea HART TOP-MEC-3.0 , color ROJO CEREZA , modelo 1996 , servicio PARTICULAR , placa QGQ632 , No. Motor 4G54LE3223 , No. Serie V12VN02462 , No. Chasis V12VN02462 .
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO .

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de cinco (5) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas, peticionaran declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y formularan observaciones al requerimiento, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido de los artículos 142¹ y 143² ejusdem a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El Código de Extinción de Dominio atendiendo a la independencia y autonomía de la acción, se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas, el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que en contra se aduzca. El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a **“presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”**, por lo que si el fin de la prueba es llevar la verdad de los

¹ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. *“DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. () El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. () El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.*

² Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014. *“PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.*

hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo³.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental que prevé el artículo 29 de nuestra Carta Política y que desarrolla el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, reglas que “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga da pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁴. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento*”⁵, *la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”⁶.

El Legislador de 2014 consagró como regla la libertad probatoria⁷, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio que no se encuentre contemplado en el Código de Extinción de Dominio, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podrá ser objeto de inadmisión, rechazo⁸ o exclusión, ya que esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba⁹, institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁰, en otras palabras, “*las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean*

³ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. Ciro Angarita Barón, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁴ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁵ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inextinguibles las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁶ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁷ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

⁸ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “*Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas*”.

⁹ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto)

¹⁰ Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"¹¹.

Por último ha de reseñarse que la acción constitucional de extinción de dominio, está regida por el principio de "*permanencia de la prueba*"¹² el cual debe articularse con el de "*prueba trasladada*"¹³, de lo que resulta, que las denuncias, las declaraciones, las confesiones, los documentos, los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones técnicas y judiciales recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, vuelva a practicarlas.

Para el presente caso, la fase pre-procesal a cargo de la **Fiscalía 63** Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, inicia mediante Resolución del 12 de septiembre de 2016¹⁴, fecha en que se avoca el conocimiento y se da apertura a la fase inicial para finalmente, en noviembre 10 de 2017¹⁵, se profiera **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN** con destino al Juez Penal Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta.

Para determinar si en el caso particular y concreto se dan o no las causales tipificadas en el numeral 5° y 6° del artículo 16¹⁶ de la Ley 1708 de 2014 invocados por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**, del mismo ordenamiento.

- I. **DE LAS PRUEBAS QUE NO SE RECAUDARON EN LA FASE INICIAL**, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.

Respecto de este acápite, pese al traslado común de cinco (5) días hábiles de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el cual se corrió entre el 24 y el 28 de septiembre de 2017¹⁷, ninguno de los sujetos procesales e intervinientes formularon pretensiones probatorias, por lo que el Despacho no decreta ninguna prueba en este acápite en particular.

- II. **ORDENAR TENER COMO PRUEBA** las aportadas por los intervinientes, siempre y cuando cumplan con los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de "*permanencia de la prueba*", "*carga dinámica de la prueba*" y "*prueba trasladada*", atendiendo lo preceptuado por el legislador frente al valor

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹² Así lo ordena el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014. PERMANENCIA DE LA PRUEBA. "*Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrá pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio*".

¹³ ARTÍCULO 156 de la ley 1708 de 2014. DE LA PRUEBA TRASLADADA. "*Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. () Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio*".

¹⁴ Ver folio 36 del Cuaderno Único de la FGN.

¹⁵ Folios 183 al 198 del Cuaderno de la FGN.

¹⁶ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. "*CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: () 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*".

¹⁷ Ver folio 96 del Cuaderno Único del Juzgado.

probatorio de la copias de que trata el artículo 246¹⁸ del Código General del Proceso, **NEGANDO** las que no cumplan con tales requisitos.

- 1. TENER COMO PRUEBA**, Compulsa de Copias de fecha 23 de agosto de 2016 ordenada por la Fiscalía Cuarta Especializada Destacada ante el GAULA, con el fin de que se adelante extinción de dominio respecto de la finca de matrícula inmobiliaria No. 266 684 y un vehículo automotor de placa QGQ-632, con la que se allega copia de las piezas procesales relacionadas con el secuestro del que fue víctima **MELITSA MARIA TRILLOS GOMEZ**, y que consisten en el Informe ejecutivo de fecha 22 de abril de 2016¹⁹, suscrito por el Pt. **FRAY DAVID OSPINA AGUDELO** adscrito grupo de Policía Judicial GAULA; Entrevista realizada al señor **EFRAIN CASTILLO SANJUAN** el 22 de abril de 2016²⁰, como propietario del vehículo; Informe técnico en fotografía y dactiloscopia²¹, inspección de vehículo e investigador de campo (FOTOGRAFO) del vehículo tipo campero Mitsubishi color rojo de placa **QGQ-632** de Barranquilla, suscrito por pt. **FRAY DAVID OSPINA AGUDELO**; Informe de experticia técnica y verificación de sistemas de identificación del vehículo de placa QGQ-632²²; formulario de calificación constancia de inscripción de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos con número de matrícula 266-684²³; Copia de la escritura Publica número 2.209²⁴ de Ocaña, Norte De Santander.
- 2. TENER COMO PRUEBA** el Informe de actividades No. S-2016 058248/REGIN-SIJIN-29.25, con los anexos enunciados en el informe de fecha 01 de noviembre de 2016²⁵, suscrito por el funcionario de Pt. **JHON FABER GONZALEZ MOSCOSO** de la SDIN DENOR.
- 3. TENER COMO PRUEBA** Certificado de libertad y tradición del vehículo de placa **QGQ-632**²⁶ de la Secretaria Distrital de Movilidad Barranquilla, expedido el 02 de noviembre de 2016.
- 4. TENER COMO PRUEBA** Acta de Inspección Judicial²⁷ a la Noticia Criminal **5449861000020170001** Ruptura de la Noticia criminal **54498910911322201680299** de la fiscalía 3ª Gaula, acompañado del Informe de investigador de campo del 16 de mayo 2016 suscrito por el Pt. **FRAY DAVID OSPINA AGUDELO**, en el cual informan sobre la liberación de **MELITSA TRILLOS** y la captura de uno de sus secuestradores; Informe ejecutivo FPJ-3- Suscrito por el Intendente **FABIO MEDINA RANGEL** e intendente **REYMON JOSE CHAUSTRE ZAMBRANO** dentro de los cuales allegan entrevista recepcionada a **MELISSA TRILLOS**; Interrogatorio del indiciado **ADELSON ROJAS RANGEL** tomada el 7 de junio de 2016; tarjeta decadactilar de **ELEIDER QUINTERO JAIMES**; Interrogatorio tomado a **ELEIDER QUINTERO JAIMES** de fecha 09 de noviembre de 2016; Escrito de acusación en

¹⁸ Artículo 246 del Código General del Proceso **“VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original. salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”.**

¹⁹ Ver folio 2 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁰ Ver folio 8 del Cuaderno Único de la FGN.

²¹ Ver folio 18 del Cuaderno Único de la FGN.

²² Ver folio 26 del Cuaderno Único de la FGN.

²³ Ver folio 30 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁴ Ver folio 31 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁵ Ver folio 41 al 64 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁶ Ver folio 68 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁷ Ver folios 70 al 112 del Cuaderno Único de la FGN.

contra de **PEDRO ALEXANDER CARVAJALINO, EDGAR RINCÓN MEDINA, CARLOS JOSÉ SAMPAYO SALAZAR, ELEIDER QUINTERO JAIMES y CARLOS ENRIQUE QUINTERO GAONA** por los delitos de Concierto para delinquir y Secuestro Extorsivo agravado.

5. **TENER COMO PRUEBA** el Informe No. S- 2017004406 / REGIN -SIJIN-29.25 suscrito por el Capitán **VÍCTOR MIGUEL BENAVIDES HERNÁNDEZ**, jefe de la Seccional de Investigación criminal SIJIN DENOR, en el que solicita apreciación de orden público y georreferenciación del sitio en el que se encuentra ubicada la finca objeto del presente trámite.
6. **TENER COMO PRUEBA** el informe con Radicado No. 000726: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO2-FUVUL-F2 29.68 del 3 de febrero de 2017²⁸, suscrito por el Brigadier General **HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO**, Comandante de la Fuerza de Tarea Vulcano, en el que informa que se han presentado varios atentados y presencia terroristas en el municipio de Ocaña y El Carmen Norte de Santander.
7. **TENER COMO PRUEBA** el oficio DS-15-26-2-SAC-No. del 25 de abril de 2017²⁹, suscrito por **JORGE ENRIQUE PENUELA CARRILLO**, Analista, y **CINTHYA MILENA RUIZ RODRÍGUEZ**, Jefe de Sección de Análisis criminal de la Subdirección de la Sección de Análisis Criminal del CTI, Norte de Santander, en el que informan que no es recomendable el desplazamiento de al sector de Agua Blanca, corregimiento Bella Luz, del Municipio del Carmen.
8. **TENER COMO PRUEBA** Oficio UL- 36100 de Barranquilla- Atlántico del 17 de marzo de 2017, en el que informan que se acató la medida judicial consistente en: Incautación y Suspensión- Proceso Penal y se inscribió la misma en registro magnético respecto del vehículo objeto del presente trámite.
9. **TENER COMO PRUEBA** Constancia de fecha 27 de abril de 2017, proferida por la Fiscalía Segunda Especializada, suscrita por el Doctor **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA** en la que hace constar por qué no se materializo la ocupación de la medida cautelar de la Finca Bolívar, con número de matrícula inmobiliaria No. 266 684.
10. **TENER COMO PRUEBA** declaración jurada rendida por el señor **EFRAIN CASTILLOS SANJUAN** el 10 de julio de 2017³⁰.
11. **TENER COMO PRUEBA** la diligencia de fecha 26 de septiembre de 2017, Materialización (OCUPACIÓN) de la Medida Cautelar del vehículo campero Mitsubishi, color vino-tinto, placas QGQ-632, servicio particular, colombiano, de propiedad de **EFRAIN CASTILLO SANJUÁN C.C** No. 77179136 vehículo el cual se le entrego a la Sociedad de Activos Especiales SAE.

Finalmente, este Despacho señala que todos aquellos documentos, testimonios, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso

²⁸ Ver folio 125 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁹ Ver folio 151 del Cuaderno Único de la FGN.

³⁰ Ver folio 162 del Cuaderno Único de la FGN.

serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

III. ORDENAR DE OFICIO, motivadamente, la práctica de pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. En consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. **DE OFICIO SE DECRETA:**

1. DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **ELEIDER QUINTERO JAIMES** identificado con cédula ciudadanía No. 1.091.664.070 de Ocaña, Norte de Santander, gestionándose su declaración a través de la Secretaria del Despacho, mediante video conferencia con Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta COCUC, lugar donde en el que se encuentra recluso. **FIJAR FECHA.**

Testimonio pertinente, conducente, útil y necesario, como quiera se trata de una de las personas afectadas con la presente acción, por lo que depondrá sobre los hechos que suscitaron la actuación extintiva de dominio, detallando sobre los pormenores de la presunta utilización o destinación del inmueble de su propiedad para la ejecución de actividades ilícitas.

Gestiónese por Secretaría del Juzgado los trámites correspondientes para la realización de dicha diligencia judicial a través de los medios electrónicos a los que haya lugar en coordinación con el Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta COCUC.

ENTÉRESE por el medio más eficaz, a través de la Secretaria de este Despacho, la programación del testimonio señalado, a los sujetos procesales e intervinientes en la presente acción.

2. Se ordena que por la secretaria del despacho, se expida **OFICIO** a la Avenida El Dorado No. 75-25 del barrio MODELIA de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono fijo (1) 5159700 extensión 30478 y/o (1) 4266267, con destino a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional DIJIN, a fin de solicitarle se sirva expedir por duplicado **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES Y/O ANOTACIONES** del señor **ELEIDER QUINTERO JAIMES** identificado con cédula ciudadanía No. 1.091.664.070 de Ocaña, Norte de Santander.

Prueba pertinente, conducente, útil y necesaria como quiera que le permitirá al tercero imparcial establecer porque delitos se encuentra privado de la libertad el afectado y si tiene relación cercana con la acciona extintiva de dominio que aquí se adelanta.

3. SE ORDENA que por la Secretaría del Despacho, se expida **OFICIO** dirigido a la Avenida 3 Este 11 46 de esta ciudad, teléfono (7) 5751260 ext 193, con destino a la **FISCALIA 12 ESPECIALIZADA**, a fin de solicitarle se sirva certificar y expedir por duplicado, el **ESTADO ACTUAL DEL PROCESO** identificado con el CUI No. **544986106113201680299**, remitiendo a su vez copias auténticas de las actas, registros en audio de audiencias, informes ejecutivos, informes de

investigador de campo, entrevistas, testimonios e interrogatorios a indiciados que reposen en dicha actuación.

Prueba pertinente, conducente, útil y necesaria como quiera que le permitirá establecer en que concluyó el proceso penal adelantado por los hechos que suscitaron la presente actuación, permitiendo conocer si existe medios cognoscitivos que avalan o descartan la procedencia de la pretensión extintiva del Estado.

4. Se decretarán las demás pruebas que se deriven de las ordenadas y las que resultaren necesarias, pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para resolver el problema jurídico planteado.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN.** (ART.63 y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez